Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: **Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea No. 2019-00402**

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto del 21 de abril de 2021

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de **ATC SITIOS INFRACO S.A.S.,** me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del punto resolutivo tercero del auto de fecha 21 de abril de 2021, notificado en estado del 22 de abril de 2021, por los motivos que a continuación se exponen.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el Auto del 21 de abril de 2021 el Despacho resolvió: *"**NEGAR** la medida cautelar solicitada por el apoderado de **ATC SITIOS INFRANCO S.A.S.** conforme lo expuesto".*

2. Al respecto, el Despacho consideró que la cautela no revestía apariencia de buen derecho, en razón a que no se demostró la necesidad de esta, pues en el estado inicial del proceso no se encontraba con suficientes elementos probatorios para decretar una medida de ese tipo, que podría eventualmente vulnerar derechos de carácter fundamental de los otros residentes del edificio.

3. Contrario a lo manifestado en el auto recurrido, en la solicitud de medidas cautelares se acreditó la necesidad de la medida y la apariencia de buen derecho, puntos en los que es necesario insistir ya que no fueron valorados de ninguna forma por el Despacho.

4. Sobre la necesidad de la medida, se reitera que el acceso que se pretende tiene como propósito exclusivo realizar el mantenimiento a la antena de transmisión instalada en la cubierta del Edificio, el cual es urgente y necesario para su adecuado funcionamiento. De no realizarse el mantenimiento y afectarse el funcionamiento de la antena:

    i. Se afectarían los servicios de telecomunicaciones de los usuarios de TIGO que dependen de dicha antena, el cual constituye un servicio público esencial dentro de la emergencia sanitaria de conformidad con el artículo 1 del Decreto 464 de 2020
    ii. Se generarían daños en la antena y en terceros con ocasión a su mal funcionamiento.

iii. ATC Sitios tendría que seguir pagando penalidades a TIGO correspondientes al 10% del canon de arrendamiento pactado entre mi poderdante y esta empresa, con ocasión a cada visita de manteamiento fallida por la negativa a dar acceso de la demandada.

iv. Se imposibilita el cumplimiento del artículo 12 de la Resolución 774 de 2018 de la ANE que obliga a colocar avisos visibles en las antenas instaladas con los límites máximos permitidos de conformidad con lo dispuesto en dicha resolución, lo cual no se ha podido cumplir por la negativa a dar acceso de la demanda.

5. Así las cosas, es claro que el acceso a la cubierta del edificio es necesario para garantizar la continuidad de un servicio público, el cumplimiento de una obligación legal y el ejercicio del derecho de uso exclusivo en cabeza de mi poderdante. Por el contrario, no está probado ni es claro de qué manera el acceso de personal de mantenimiento a la cubierta del edificio pueda generar algún tipo de afectación en los derechos fundamentales de los habitantes del edificio, argumento que no se sustentó en el auto recurrido.

6. Lo anterior deja en evidencia la proporcionalidad de la medida, toda vez que esta no genera una afectación en los derechos de la demandada mayor a la salvaguarda del derecho que se busca proteger y la amenaza que se pretende evitar.

7. Sobre la apariencia de buen derecho, se reitera que el derecho de uso exclusivo de la terraza del edificio que tiene ATC SITIOS se encuentra probado por:

i. La existencia de un acta de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios EDIFICIO SUITES CAMINO REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que se aprobó, por unanimidad de los asistentes, la asignación del uso y goce exclusivo de la terraza del Edificio al Garaje 12, y la ampliación del uso de la terraza para que no sea solamente para vallas publicitarias sino para antenas de telecomunicaciones, similares o cualquier otra alternativa de explotación que sobre esta cubierta el propietario determine.

ii. Por la celebración de la escritura pública No.2.538 del 30 de octubre de 20139, mediante la cual, ATC SITIOS adquirió legalmente el Garaje 12 que hace parte del EDIFICIO SUITES CAMINO REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, dejando constancia expresa en la citada escritura pública (parágrafo primero de la cláusula tercera) que también se transfería a mi poderdante como comprador *"el derecho de uso y goce de la terraza del Edificio Urbanización Javeriana que tiene inmerso el inmueble objeto del presente contrato"*.

8. En este orden de ideas, se encuentra que la medida cautelar innominada, consistente en que el EDIFICIO SUITES CAMINO REAL P.H. otorgue acceso al personal de ATC SITIOS INFRACO con el fin exclusivo de dar mantenimiento a la antena ubicada en la cubierta del edificio, es proporcional, necesaria y cuenta con apariencia de buen derecho por las razones expuestas, que no fueron consideradas ni desvirtuadas por el Despacho en el auto recurrido.

II. PROCEDENCIA

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"*. De otro lado, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que, además de las sentencias, son apelables los autos proferidos en primera instancia en los que se *"resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

En este orden de ideas, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente en contra del Auto de fecha 21 de abril de 2021 por medio del cual se resolvió la solicitud de una medida cautelar.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito al honorable Juez:

ÚNICA. - Se sirva REVOCAR el punto resolutivo tercero del Auto de fecha 21 de abril de 2021, y en su lugar, decretar la medida cautelar innominada solicitada.

ÚNICA SUBSIDIARIA. – En caso de mantenerse incólume la decisión adoptada en el auto recurrido sobre la medida cautelar, se sirva CONCEDER el recurso de apelación solicitado mediante el presente memorial.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 # 73-55, oficina 1001 en la ciudad de Bogotá y dirección electrónica al e-mail cramirez@marquezbarrera.com.

Atentamente,

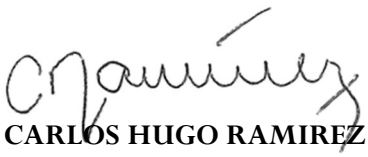

CARLOS HUGO RAMIREZ ZULUAGA
C.C. No 79.784.453 de Bogotá D.C.
T.P No 123.458 del C.S. de la J.